



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO. DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE NAVALMORAL DE LA MATA

EDICTO de 26 de junio de 2014 sobre notificación de sentencia dictada en el divorcio contencioso n.º 209/2012. (2014ED0199)

SENTENCIA: 00185/2013

En Navalmoral de la Mata, a 23 de diciembre de 2013.

Doña Sara Gómez Rubín de Célix, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Navalmoral de la Mata y su Partido, habiendo visto los presentes autos de divorcio número 209-2012 ante este Juzgado, entre partes, de un lado como demandante Don Juan José Moreno Suárez asistido del Letrado Don Pedro González Sebastián y representado por la Procuradora Doña Milagros Guisado González; y de otro lado como demandada Doña Sandra Freitas Borges quien ha sido declarada en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora Doña Milagros Guisado González obrando en nombre y representación de Don Juan José Moreno Suárez se formuló demanda de divorcio frente a Doña Sandra Freitas Borges sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que expuso, terminando con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare extinguido el matrimonio con los efectos legales inherentes.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma con emplazamiento a la parte demandada para que compareciera y la contestara en el plazo legal, lo que no hizo siendo declarado en rebeldía.

TERCERO. Convocadas las partes al acto de la vista, se desarrolló ésta sin la comparecencia personal de la demandada, manteniendo la parte actora su solicitud de que se declare extinguido el matrimonio con los efectos legales inherentes.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se observaron todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. Don Juan José Moreno Suarez y Doña Sandra Freitas Borges contrajeron matrimonio civil el día 13 de julio de 2008 en Navalmoral de la Mata.

Segundo. De la unión de la pareja no ha habido descendencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El matrimonio se disuelve, cualquiera que fuera la forma y tiempo de su celebración, por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio, conforme establece el artículo 85 del Código civil.



SEGUNDO. Son requisitos y circunstancias del divorcio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil, los que se detallan en el artículo 81 del mismo texto legal respecto de la separación y en este sentido se exige en el ordinal segundo de este precepto la petición de uno de los cónyuges una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso, celebrado el matrimonio en julio de 2008, concurren los requisitos expuestos en el precepto del Código Civil antes indicado para proceder a extinguir el matrimonio por divorcio.

La propia extinción del matrimonio por divorcio comporta naturalmente la autorizando a los cónyuges a vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, quedando revocados cuantos consentimientos y poderes se hubieren otorgado, incluso en el ejercicio de la potestad doméstica.

TERCERO. Según establece el artículo 521 de la LEC, en relación con el artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, mediante la certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, podrán las sentencias constitutivas firmes permitir inscripciones y modificaciones en Registros Públicos, sin necesidad de que se despache ejecución. Debe tenerse igualmente en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LEC, en las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

CUARTO. Siendo que en estos procedimientos rige el principio de indisponibilidad del objeto, y como consecuencia, el art. 751.1 de la LEC establece con carácter general la prohibición de renuncia, allanamiento o transacción, limitando igualmente el desistimiento (apartado 2 Art.751.2 LEC), resultando, por otro lado, acudir al pronunciamiento judicial para la disolución del vínculo, no procede hacer expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Doña Milagros Guisado González en nombre y representación de Don Juan José Moreno Suarez Frente a Doña Sandra Freitas Borges, debo decretar y decreto la disolución por divorcio del matrimonio formado por Don Juan José Moreno Suárez y Doña Sandra Freitas Borges con los siguientes efectos y medidas definitivas:

Por ministerio de la Ley, acuerdo que los cónyuges Don Juan José Moreno Suárez y Doña Sandra Freitas Borges podrán vivir separados, así como el cese de la convivencia conyugal y la extinción del régimen económico matrimonial que regía entre los cónyuges, quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Todo ello sin hacer imposición de costas.

Firme que sea la presente resolución dedúzcase testimonio de la misma y remítase al Registro Civil de Naval Moral de la Mata a fin de que se proceda a anotarla al margen de la inscripción de los cónyuges.



Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer Recurso de Apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde la notificación de esta sentencia que será resuelto por la Audiencia Provincial de Cáceres conforme la redacción del artículo 458 LEC dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal.

La admisión del recurso precisará que, al prepararse, se haya consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado el depósito de 50 € exigido por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en redacción dada por LO 1/09).

Llévese esta sentencia al Libro de su clase dejando testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo Doña Sara Gómez Rubín de Célix, Juez Del Juzgado de Primera Instancia E Instrucción N.º 2 de Navalmoral de la Mata.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública ante mí, la Secretaria Judicial, de todo lo cual doy fe.

Navalmoral de la Mata, a 26 de junio de 2014.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL

